

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 3.^o = Núm. 703.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual me comunica el Real decreto que sigue.

«S. M. ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

Para que al propio tiempo que se lleve á debido efecto lo dispuesto en las leyes sobre renovacion de ayuntamientos, queden legalizados cual corresponde, aquellos cuyo personal, por las circunstancias extraordinarias en que la nacion se viera, fué necesario variar en todo ó en parte, vengo en decretar. Artículo 1.^o Los ayuntamientos que no han sufrido alteracion, se renovarán en el modo y forma que establecen las leyes, principiándose al efecto las elecciones el primer domingo del mes de diciembre y tomando posesion los nuevos concejales el dia primero de enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Art. 2.^o En la renovacion de los ayuntamientos que han tenido alteracion á consecuencia de los últimos sucesos se observarán las reglas siguientes. 1.^a Donde todo el ayuntamiento fué separado y con posterioridad repuesto, se considerará comprendido en el artículo anterior. 2.^a Donde habiendo cesado el ayuntamiento, fué reemplazado con personas nombradas por el Gobierno provisional, por sus autoridades en las provincias, por las Diputaciones provinciales ó por las Juntas, será renovado en su totalidad. 3.^a Lo mismo se practicará en aquellos pueblos, en que habiendo sido separado el ayun-

tamiento, lo reemplazaran concejales de años anteriores. 4.^a Igualmente se renovarán en su totalidad los ayuntamientos que tuvieron su origen en el pronunciamiento y que han sido nombrados por compromisarios, bien fuesen estos los del año anterior, bien elegidos en el presente año. Art. 3.^o En los pueblos en que los ayuntamientos experimentaron variaciones parciales, se observará respecto de los concejales que no fueron removidos, lo mandado en el artículo 1.^o, y lo prevenido en el 2.^o respecto de los demas, segun los casos en que respectivamente se encuentren. Art. 4.^o Los concejales que dejaron sus cargos á consecuencia del pronunciamiento, podrán ser elegidos en la próxima renovacion, si no les correspondia cesar en treinta y uno de diciembre. Art. 5.^o Podrán ser reelegidos los concejales que, sea cualquiera el origen de su nombramiento, reemplazaron á los que habia cuando ocurrieron los últimos sucesos, siempre que no les obste el haber servido cargos municipales en mil ochocientos cuarenta y dos ó el tener alguna tacha legal. Art. 6.^o Los Gefes políticos darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península del cumplimiento de este decreto, remitiendo una nota espresiva de los ayuntamientos comprendidos en cada uno de sus artículos. Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion de la Península. = Fermin Caballero.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que estando próxima la renovacion de ayuntamientos, tengan cumplido efecto los artículos del anterior Real decreto. Leon 24 de noviembre de 1843. = Patricia de Azcárate. = Federico Rodriguez, Secretario,

En conformidad al resultado que tuvo el remate para la impresion del Boletín oficial en el próximo año de 1844, inserto en el número 86 del referido periódico, y á lo que se ordenó en él; presentó Don Rafael Garzo Otero pliego igual al en que habia recibido la adjudicacion, el cual le fué admitido en 10 del mismo mes, afianzando en su consecuencia la contrata con la competente escritura á satisfaccion de este Gobierno político.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de la provincia, á fin de que se entiendan con el esprasado Otero para las suscripciones y demas que les ocurra en el particular en todo el año de 1844. Leon 28 de Noviembre de 1843. = Patricio de Azcárate. = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 14 = Núm. 705.

Habiendo dispuesto el Gobierno provisional en Real orden de 20 de Octubre último, que despues de instaladas las nuevas Diputaciones provinciales, se procediese á la renovacion de las Comisiones de instruccion primaria con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838; ha tenido lugar en esta provincia en el día de la fecha y constituida la Comision con los sujetos siguientes:

- D. Patricio de Azcárate, Gefe político, presidente.
- D. Pablo Florez, Diputado provincial, vocal.
- D. Antonio Gonzalez Miranda, vocal eclesiástico.
- D. Pedro Galvis, vocal.
- D. Gabriel Torreiro, vocal secretario.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 18 de Noviembre de 1843. = Patricio de Azcárate. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 706.

PROGRAMA del ceremonial y festejos que la Excma. Diputacion provincial y el M. I. Ayuntamiento de esta Capital han acordado para solemnizar la proclamacion y jura de S. M. DOÑA ISABEL II como REINA constitucional de España en los días 1.^o y 2.^o del próximo Diciembre.

DIA PRIMERO.

Al amanecer de este día, las salvas, cohetes y un repique general de campanas anunciarán la festividad. Desde aquel momento una danza vistosamente adornada, precedida de la armoniosa dulzaina con sus gigantes y gigantillas, recorrerán las calles, escitando la curiosidad y concurrencia.

Reunidas á las dos y media de la tarde en las casas Consistoriales de S. Marcelo todas las autoridades y todas las dependencias del Estado, cualesquiera que sea su clase, grado ó categoría, se dirigirán todos procesional é indistintamente, presididos por el Sr. Gefe político, llevando á su lado todas las demas autoridades y cerrando la comitiva una columna de honor de infantería y caballería con la música del Regimiento provincial de Segovia, á los tres puntos marcados para la proclamacion, que son plaza de la Constitu-

cion, plaza de la Catedral y plaza de S. Isidro, en los que, colocados vistosos tablados y subiendo á ellos las autoridades, el Regidor decano levantará el pendon con la siguiente fórmula. LEON, LEON, LEON por la REINA constitucional DOÑA ISABEL II que Dios guarde. = Arrojándose en el acto monedas de oro y plata con el busto de S. M.

Durante la ceremonia será general el repique de campanas en toda la Ciudad, arrojándose cohetes especialmente en los puntos de la proclamacion en el acto de ella, y permanecerán por todo aquel día adornados todos los balcones y ventanas de la ciudad con colgaduras.

Para que la poblacion se entregue á los placeres inocentes que ofrece lo grande y augusto de la ceremonia, se colocarán en distintos puntos varias cueñas con aves y monedas de oro, corridas de gansos y se repartirán panderetas con geroglíficos acomodados al objeto en los diferentes barrios de la Ciudad para los bailes de calle.

Por la noche habrá iluminacion general, se descubrirá el retrato de S. M. la REINA DOÑA ISABEL II en la fachada de la casa Consistorial con guardia de honor, y á un golpe de orquesta, dará principio una funcion acabada de fuegos pirotécnicos con todas las visualidades que ofrecen en sus raras y singulares combinaciones, cerrando la funcion en aquel día con un baile general en el teatro elegantemente adornado, en el que se facilitará á las señoras cuantas comodidades permita el local, sirviéndose con esmero un abundante refresco.

Para que estos festejos marchen á la par de los sentimientos humanos que deben presidirlos, se dará en aquel día una comida abundante á los presos de la cárcel, un extraordinario á los niños espósitos, un plus á las tropas de la guarnicion, cinco rs. á cada una de las religiosas y mil libras de pan á los pordioseros.

DIA SEGUNDO.

En este día se repetirán las mismas salvas, cohetes, repique general, la danza por las calles, cueñas, corridas de gansos, bailes de calle, iluminacion general, esposicion del retrato de S. M., música, funcion de fuegos artificiales, baile en el teatro con ambigü, comida á los presos y niños espósitos, plus á la tropa y socorro á las monjas y pordioseros.

Ademas reunidas las autoridades y demas dependencias del Estado en las casas Consistoriales, saldrán de ellas á las diez de la mañana, dirigiéndose procesionalmente á la Sta. Iglesia Catedral, en donde se celebrará una solemne Misa, y concluida, recibirá juramento el celebrante al Sr. Gobernador eclesiástico del Obispado, de fidelidad á la REINA constitucional DOÑA ISABEL II, y éste despues á todas las autoridades, para que puedan estas recibirle á sus dependientes en el local que creyeren mas oportuno, pasando cada una de ellas al Sr. Gefe político certificación que lo acredite.

Acto continuo se cantará en accion de gracias al Todo-poderoso, y con igual solemnidad un *Te Deum*, y despues de terminado, saldrá la comitiva para las casas Consistoriales, con lo que se dá por terminada la ceremonia.

A las tres de la tarde se correrán por diestros capeadores, novillos, para lo que se habrá dispuesto anticipadamente en la plaza de la Constitución el ciervo y tablados necesarios, para que el público disfrute de esta diversion con comodidad y sin ningun peligro, terminándose este acto con la corrida de un toro de muerte.

Leou 25 de Noviembre de 1843.—El Gefe político, Patricio de Azcárate.

Núm. 707.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En sesion de este día acordó esta Diputacion fijar para el día 30 del corriente mes la celebracion del primer remate de arriendo de los tres portazgos de la carretera de Asturias sitos en los puntos de la venta de Riosequino, Puente de Alva, y Villanueva de la terciá; *con arreglo á las condiciones mandadas observar por la Direccion general de Caminos que á continuacion se espresan.*

1.^a Se celebrarán solo dos remates, fijando el término de quince días para el primero, y para el segundo y admision del medio diezmo, diezmo y cuarto otros quince, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras expresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea, sin oposicion alguna, será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.^a El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto si el juicio de remate no se verificase ante ella misma, se la deberá remitir un testimonio de todo lo actuado.

3.^a El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en el paraje que se le prescriba, con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel-moneda, aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la sexta parte del precio del arriendo.

4.^a Satisfará la cantidad contratada en mesadas iguales, y á los cuatro días cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, además de apremiarle ejecutivamente con arreglo al sistema establecido respecto á los deudores de la Hacienda pública, siendo de cuenta del arrendatario el pago de todos los gastos que se causaren, podrá la Direccion general rescindir el contrato, administrando por su cuenta, ó arrendando el Portazgo, según lo conceptuare mas ventajoso al ramo.

5.^a La persona por quien quedare rematado el Portazgo, ha de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitirse á la Direccion general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

6.^a No podrá el arrendatario cobrar, bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel, que se deberá tener fijado al público,

arreglándose á las notas y exenciones puestas en él, bajo la pena que según ley corresponda por cualquiera contravencion.

7.^a Los carros y bestias destinados á las obras del camino siempre que pasen por el Portazgo con efectos para dicho camino, ó de vacío, y todos los que se empleen en las referidas obras, serán libres de derechos, llevando cédula firmada del que las dirija.

8.^a Se entregará de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos, cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.^a Se ha de entregar tambien de las casas en que se halla establecido el Portazgo, de las barreras y demas accesorio de que no pagará alquileres, siendo propias del ramo de Caminos y Canales; pero estará obligado á tener todo bien reparado para entregarlo, concluido que sea el arrendamiento, en el mismo ser y estado en que lo recibió. En las casas que no sean propias del ramo, pagará los alquileres, siempre que continúe en ellas.

10.^a Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores pastores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos expresados en la condicion anterior.

11.^a No podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto; y será multado si tal ejecutare, así como por cualquier convenio fraudulento que se le justificase anterior ó posterior al acto de remate.

12.^a No podrá pedir rescision de este arrendamiento, baja, ni descuento de su precio, pues así como no se le pedirá cualquiera ganancia excesiva que tuviere, deberá exponerse tambien á las pérdidas que podieren ocasionársele, renunciando todos los casos fortuitos, de cualquiera clase que sean.

13.^a Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razón de lo que recaudari con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

14.^a Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías, que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario.

15.^a No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo ó que tenga persona que le afiance en el acto.

16.^a El arrendatario, antes del otorgamiento de la escritura, entregará por fianza en metálico en la Depositaria que se le designe la cantidad equivalente al valor de tres mesadas, de las que no podrá disponer en el todo ni en parte hasta que concluido su arrendamiento haya devuelto los edificios, enseres ó cualesquiera efectos propios del ramo, que en virtud de las condiciones 8.^a, 9.^a y 10.^a se le hubieren entregado por inventario y justa tasacion, en la misma forma que los recibió ó satisfecho sus desmejoras,

17.^a El otorgamiento de la escritura deberá verificarse cuando mas en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el día en que se verifique el segundo remate en esta Direccion general, ó se haga notoria su aprobacion en la provincia respectiva, y antes si ocurriese alguna circunstancia que así lo exija y se espresé en el acto del segundo remate; y á los ocho dias, á mas tardar, del otorgamiento de la escritura, ó en el momento en que concluya el arrendamiento que estuviere pendiente, tomará posesion del Portazgo: en el concepto de que pasado este último plazo sin haberlo verificado, correrá por su cuenta la recaudacion de sus derechos, ya por empleados puestos por él, ya por los que la Direccion General destine al efecto, y tendrá que satisfacer íntegras las mesadas correspondientes al arriendo contratado, sean los que fueren los productos que el Portazgo rindiere, y además los sueldos de los referidos empleados, los demás gastos que ocurrieren, las costas que se causaren y la multa que estime el Juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento. = Leon 14 de Noviembre de 1843. = Patricio de Azérrate, presidente. = P. A. D. S. E.: Juan Bustamante, secretario interino.

Núm. 708. INTENDENCIA.

La Direccion general de liquidacion de la deuda pública con fecha 11 del actual me comunica la circular que sigue.

Por una consecuencia necesaria á lo que la Direccion general de la Caja nacional de amortizacion dispuso con aprobacion del Gobierno en su anuncio de 1.^o de Abril del presente año, publicado en la Gaceta del mismo dia, ha dispuesto y realizado que la compensacion de los créditos liquidados por esta Direccion, de la deuda con interés y sin él, sea con títulos al portador, en lugar de las láminas que antes emitia de la corriente y que hoy están llamadas á la conversion en dichos títulos. = La novedad que ha producido dicha notable circunstancia, ha debido llamar la atencion de esta Direccion para no aventurar el curso y entrega de los referidos nuevos documentos, cuyo título mismo, al portador, en caso de interceptacion ó sustraccion, pudiera venir á ceder en favor de personas estrañas con irreparable perjuicio de sus legítimos dueños. = Y deseando evitar toda ocasion que pueda dar margen á semejante resultado, ha estimado conducente determinar, que de la misma manera que la Direccion de la Caja ha tenido por conveniente centralizar en ella la presentacion de las antiguas láminas para su conversion, se reasuma en esta de liquidacion la entrega á los interesados de los créditos ó títulos producidos por los documentos de su pertenencia, despues de meditados los medios de verificarlo con legalidad, sin dilacion ni gravámen de los mismos. = Estos medios sencillos á la par que conciliatorios entre la Hacienda pública y sus acreedores, consisten en que sea bastante para la entrega de los nuevos créditos de la deuda con interés y sin él, el endoso de las carpetas originales de presentacion y resguardo que

pertenezcan á individuos particulares, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 18 de Marzo de 1830; sin que pueda evitarse poder especial para el recibo de los que pertenecan á manos muertas, como son vinculaciones, patronatos, capellanías y demas que corresponden á la clase no negociable, de cuya entrega se dará el oportuno aviso á la oficina en que hayan sido presentados los convertidos para la anotacion conveniente en el catálogo de su razon. = Con respecto á las certificaciones que de oficio se espiden y remiten á la Direccion por las secciones de los distritos en que no interviene carpeta de resguardo, debe facilitarse la entrega en ella de los nuevos créditos, proveyéndose á los interesados de atestados auscritos por los oficiales primeros de dichas secciones, visados por los Contadores, sus Jefes, y firmados á continuacion por sus dueños, en que se espresé que lo son de la certificacion, número, fecha y cantidad que contenga, segun el modelo adjunto, supuesto que quedando á su voluntad endosarlos á personas de su confianza, se ofrecerá garantida la entrega, siempre que se compruebe exacta conformidad entre la forma del endoso, y la prestada en el atestado á presencia de los oficiales primeros de las secciones sin perjuicio de que por las mismas se dé conocimiento á la Direccion con oportunidad por relaciones ó avisos sueltos de los atestados que formalicen, para que sirvan de comprobacion segura; en el supuesto de que la Direccion correspondiente con los de las entregas que á su virtud se verifiquen. = Lo que la Direccion ha estimado conducente manifestar á V. S. á fin de que se sirva trasladarlo á la Contaduría de Rentas é interencion de Bienes nacionales de esa provincia; y disponer se dé conocimiento al público por el boletín oficial de la misma, para su mas exacto cumplimiento y aviso de quedar en verificarlo. =

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para los efectos que son consiguientes. Leon 14 de Noviembre de 1843. = Francisco Sanchez Rocas.

Seccion de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de...

A D. F. de T. corresponde una certificacion expedida por esta seccion con fecha T, número T, de reales vellon tantos por tal concepto, la cual fue pasada á la Direccion general de liquidacion de la deuda pública, y comprendida en relacion de tal fecha; y á fin de que puedan serle entregados por dicha Direccion los nuevos documentos ó títulos en que haya sido convertida, ó á la persona á que le venga autorizar con su endoso, se le provee de este atestado visado por el Sr. Contador de Rentas de esta provincia. Jefe nato de dicha seccion, que el interesado firma á continuacion.

Aquí la fecha.

V. B. del Sr. Contador.

Firma del oficial primero.

Firma del interesado.

Es copia del modelo que se cita en la anterior circular.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.